



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: Disposición Hab. Zonas Deportes Náuticos.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

VISTO, que es necesario la habilitación de zonas para la práctica de deportes y actividades náuticas y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° Inciso A) puntos 1 y 2 de la Ley 18.398 (Ley General de la Prefectura Naval Argentina), establece que corresponde a esta Autoridad Marítima como Policía de Seguridad de la Navegación intervenir y dictar las Ordenanzas en todo lo relacionado a la Navegación haciendo cumplir las Leyes que la rigen.

Que el Artículo 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de la Navegación), establece que la Autoridad Marítima regulara las reglas y modalidades de la Navegación.

Que es necesario reordenar las Áreas asignadas para las actividades deportivas en esta jurisdicción, en respuesta al incremento de botes semirrígidos con Aptitud para el vuelo del parque náutico local.

Que es atribución de esta Dependencia establecer las zonas marítimas dentro de las cuales pueden navegar las personas con Habilitación deportiva.

Que la Ordenanza Marítima N°: 02/94 en su Artículo 7° establece el motivo de la presente respecto de los vehículos acuáticos de propulsión Jet.

Que también es de responsabilidad de esta Dependencia reglamentar las zonas de navegación dentro de las cuales no es necesario la formulación de despacho para embarcaciones deportivas.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA MAR DEL PLATA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Derógase la Disposición, MPLA, RBA N° 01/16, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 2°: Autorizar la práctica de la Navegación a Vela, Remo y Windsurf, en la zona de la Rada Interior del Puerto Mar del Plata, desde el veril del canal de acceso hacia los espigones N°: 3, 4, hasta el codo interno de la Escollera Norte.

ARTÍCULO 3°: Autorizar la práctica de Sky acuático, motonáutica y vehículos acuáticos de propulsión Jet, en la zona contigua a las Escolleras Norte y Sur, dentro del Puerto y sin transponer el canal de Navegación. Dicha zona podrá ser utilizada para el aprendizaje con embarcaciones de las características citadas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 4°: Autorizar la práctica de Buceo Deportivo en el codo interno de la Escollera Norte, hasta el extremo Este del muelle de dicha Escollera, debiendo informar la practica con antelación.

ARTÍCULO 5°: Autorizar la práctica de Veleros Clase Optimist, Penguin, Cadet, Europa o similares de hasta cuatro metros de eslora, con orza, dentro de la línea imaginaria que une el morro de la Escollera Norte con el Cabo Corrientes. Cuando las embarcaciones naveguen en grupo con el apoyo de una embarcación a motor que cuente con un equipo de comunicaciones en frecuencia del Servicio Móvil Marítimo, en muy Alta Frecuencia (VHF), podrán navegar en un área al Este de la Escollera Sur, a un Máximo Alejamiento de una Milla Náutica de dicha escollera.-

ARTÍCULO 6°: Autorizar a las embarcaciones de casco rígido o neumático de mas de seis metros de eslora y potencia de máquinas Superior a 40 HP, con equipo de radio VHF o BLU, en máximo alejamiento, al Norte, la desembocadura de la Laguna de Mar Chiquita y al Sur, la desembocadura del arroyo La Tigra a una distancia Máxima de la Costa de cinco millas Náuticas y fuera de la zona del Artículo anterior.

ARTÍCULO 7°: Autorizar a las embarcaciones deportivas con motor propulsor y sin equipo de radio, no incluidas en el Artículo 6° un Máximo Alejamiento de la Costa de una Milla Náutica, dentro de la misma zona.

ARTÍCULO 8°: Autorizar a los vehículos acuáticos de propulsión Jet, tipo Jet Sky y similares un Máximo Alejamiento de la Costa de media Milla Náutica y fuera de la zona citada en el Artículo 3.

ARTÍCULO 9°: Autorizar la Navegación de los Veleros de Clase Snipe o similares con Orza y eslora superior a cuatro metros en el área comprendida entre Punta Cantera y Punta Iglesias a un Máximo alejamiento de la Costa de una Milla Náutica.

ARTÍCULO 10°: Autorizar a los Veleros Costeros Marítimos de mas de cuatro metros de eslora, tipo Grumete, Ushuaia o similares, la Navegación con un Máximo Alejamiento de Doce Millas Náuticas del Puerto y Tres de la Costa.

ARTÍCULO 11°: En los balnearios cuyos Concesionarios u Organismo Administrador autorice la práctica de Deportes Náuticos tales como Kayak, Windsurf, Jet Sky, etc. sin fines de lucro, podrá hacerlo sin previa autorización específica de esta Prefectura, con la sola exigencia de limitar con boyado los bordes laterales del área o corredor reservado a tal fin y advertir a los bañistas con carteles adecuados, ninguno de los artefactos mencionados que se utilizan para la práctica deportiva, podrá Alejarse a mas de 300 metros de las rompientes.

ARTÍCULO 12°: En los casos del Artículo anterior que se efectuó con fines comerciales se reglamentaran las exigencias en forma particular.

ARTÍCULO 13°: Autorizar a los botes Semirrígidos con Aptitud para el vuelo, sin equipo de radio, no incluido en el Artículo 6°, un Máximo Alejamiento de la costa de una Milla Náutica, debiendo efectuar el despegue y amarizaje a mas de 300 metros de la Costa y fuera del Puerto y su enfilación de acceso.

ARTÍCULO 14°: Prohibir el despegue y amarizaje de las embarcaciones mencionadas en el Artículo 13°

con condiciones Meteorológicas desfavorables o con altura de ola mayor a 50 centímetros.

ARTÍCULO 15°: Prohibir la utilización de Artefactos tipo “Para Sailling” dentro del puerto local. Los artefactos flotantes remolcados tipo “potro”, podrán hacerlo siempre que no obstaculicen la Navegación o no lo hagan en la enfilación de acceso al Puerto.

ARTÍCULO 16°: Ninguna Actividad Náutica, con excepción de las mencionadas en el Artículo 11°, podrá realizarse a menos de 150 metros de la playa.

ARTÍCULO 17°: Las embarcaciones incluidas en los Artículos 5°, 7°,8°, 9° y 13°, están eximidas de formular despacho.

ARTÍCULO 18°: Las excepciones a la presente Disposición serán tratadas en forma puntual a requerimiento de parte y solo cuando a juicio de esta Prefectura se reúnan las condiciones Mínimas de Seguridad.

ARTÍCULO 19°: Dar conocimiento de la presente a los Clubes Náuticos locales, al Ente Municipal de turismo, a las Administraciones de Punta Mogotes y Playas del Sur. Elévese copia a la Dirección de Policía de Seguridad de la navegación (Departamento Deporte Náutico) y a la Prefectura de Zona Mar Argentino Norte.

*"Homenaje al Primer Prefecto Nacional Naval, Martin Jacobo José Thompson, en el
Bicentenario de su Fallecimiento"*